

Guías-Interpretes de Turismo

	Un idioma	Dos idiomas	Tres idiomas	Un idioma	Dos idiomas	Tres idiomas
	Trabajando en un solo idioma (español u otro idioma):	Trabajando en dos idiomas (en español y otro idioma o en dos extranjeros):	Trabajando en tres idiomas (en español y otros dos idiomas o en tres extranjeros):	Trabajando en un solo idioma (español u otro idioma):	Trabajando en dos idiomas (en español y otro idioma o en dos extranjeros):	Trabajando en tres idiomas (en español y otros dos idiomas o en tres extranjeros):
Día completo ...	700 pesetas	840 pesetas	980 pesetas	1.050 pesetas	1.260 pesetas	1.470 pesetas
Medio día	500 pesetas	600 pesetas	700 pesetas	750 pesetas	900 pesetas	1.050 pesetas
Servicios sueltos	250 pesetas	300 pesetas	350 pesetas	375 pesetas	450 pesetas	525 pesetas

A tales efectos se entenderá:

Por día completo: La prestación de servicio con duración superior a cuatro horas, teniendo en tal caso derecho el profesional a un descanso de una hora para el almuerzo, así como a una percepción adicional de 150 pesetas por dicho concepto, entendiéndose además dicho descanso como tiempo de servicio a efectos de retribución.

Los servicios por día completo no serán superiores, en principio a la jornada laboral de ocho horas, incluido el tiempo de la comida. En otro caso, las que excedan de dicha duración se cobrarán a 100 pesetas en días laborables y a 150 pesetas en días festivos.

Por medio día: La prestación de servicio con duración no superior a cuatro horas.

Por servicios sueltos: Aquellos que no excedan de hora y media de duración.

Por servicios nocturnos: Los que se presten desde las veintidós horas a las ocho horas del día siguiente.

Estos profesionales tendrán derecho además de una percepción adicional de 10 pesetas por cada persona que exceda de ocho respecto del grupo que acompañe. Dicho suplemento se percibirá cualquiera que fuere la duración del servicio, y tanto en caso de Guías como de Correos de Turismo.

Servicios en el extranjero: Los Correos de Turismo aplicarán como mínimo estas tarifas con un recargo del 50 por 100.

Nota: En aquellas provincias en que se vengán realizando tradicionalmente excursiones de un día en régimen de forfait, entre cuyas prestaciones estén incluidos los servicios de un Guía, el Grupo Sindical correspondiente podrá solicitar de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas que se autorice a los profesionales integrantes del mismo para sustituir la aplicación de estas tarifas por el abono al profesional actuante de una cantidad alzada por cada una de las personas que compongan el grupo acompañado por éstos.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 29 de marzo de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 19 de diciembre de 1970, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que pende ante la Sala en única instancia, entre don Francisco de la Torre González, recurrente, representado por el Procurador don José Muñoz Ramírez, bajo la dirección del Letrado don Isidoro Montero de Cózar, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el representante de la misma, contra resolución de la Dirección General de la Vivienda de 23 de noviembre de 1966, sobre realización de obras, se ha dictado el 19 de diciembre de 1970, sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de don Francisco de la Torre González, contra resoluciones de la Dirección General de la Vivienda, de fechas veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y siete, que al rechazar reposición mantuvo anterior decisión de ese Centro Oficial de veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, que en alzada, al reconocer la misma improcedente, confirmó acuerdo de la Delegación Provincial de la Vivienda de esta capital de veintiséis de abril del citado año de mil novecientos sesenta y seis; debemos declarar y declaramos sin valor ni efecto y, por tanto, nulos los actos administrativos impugnados por ser contrarios a Derecho; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el actual procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Enrique Medina.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 y siguientes de la Ley reguladora de la

jurisdicción contencioso-administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1971.—P. D., el Subsecretario, Traver y Aguilar.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 3 de abril de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 11 de diciembre de 1970 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que pende ante la Sala en única instancia, entre «Construcciones Grubar, Sociedad Anónima», recurrente, representada por el Procurador don Gregorio Puche Brun bajo la dirección del Letrado don Manuel Labera Marquez y la Administración General del Estado demandada y en su nombre el representante de la misma, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 12 de julio de 1965, sobre sanción y de 13 de julio de 1966, se ha dictado el 11 de diciembre de 1970, sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso interpuesto en única instancia, ante esta Sala por «Construcciones Grubar, S. A.», contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de 13 de julio de 1966, por la que se denegó la reposición formulada por la Sociedad ahora recurrente contra la resolución de dicho Departamento de 12 de julio de 1965, por la que se imponía a tal Sociedad la multa de 5.000 pesetas por haber incurrido en la falta definida y sancionada en los artículos primero, tercero letra b) y tercero número tres del Decreto de 18 de febrero de 1960, al haber transmitido sin la oportuna autorización del Instituto Nacional de la Vivienda, la propiedad del piso quinto, letra A, de la casa número cinco de la calle de Guatemala; debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho dichas resoluciones y en su virtud declarar como declaramos la nulidad de las mismas, dejándolas sin valor y efecto alguno y en su consecuencia ordenamos, que por el Ministerio de la Vivienda sea reintegrada al recurrente «Construcciones Grubar, S. A.», la cantidad de 5.000 pesetas, que como importe de la multa